

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301784
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Procedimientos administrativos. Recurso extraordinario de revisión. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes

El 05/06/2023 la persona (empleado público del Ayuntamiento de València) manifiesta que, como aspirante en un proceso de mejora de empleo, solicitó copia del examen que había obtenido la nota más alta en uno de los ejercicios. Sólo pudo conseguirla tras Resolución del Consejo de Transparencia, por lo que no pudo presentar alegaciones en el plazo de 5 días fijado en el citado proceso. Por ello, el 02/11/2022 planteó al Ayuntamiento recurso extraordinario de revisión comparando su ejercicio con el obtenido y con un documento oficial similar al de la prueba impugnada. Pasados más de 6 meses, el Ayuntamiento no ha contestado dicho recurso ni ha realizado actuación alguna.

El 07/06/2023 la queja es admitida a trámite y se requiere informe al Ayuntamiento de València sobre los siguientes extremos, en relación con el recurso extraordinario de revisión de 02/11/2022:

- La injustificada negativa al acceso al ejercicio reclamado por esta bajo el argumento relativo a la «imposibilidad de anonimización» ¿le impidió tener acceso puntual (sin retraso) a información incluida en el artículo 53.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y relevante para plantear la defensa de sus intereses?
- ¿Ha sido puesta a disposición de la persona respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente (lógica y ajustada a lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas?
- En el caso de que no se haya dado tal respuesta: Concreta previsión temporal para hacerlo. Nuestro objetivo es que la persona obtenga un compromiso cierto (no se considerarán admisibles respuestas tales como *a la mayor brevedad posible* o semejantes). Dicho compromiso no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

Acto recibido el 08/06/2023 por el Ayuntamiento.

El 18/07/2023 es recibido informe del Ayuntamiento de València. En resumen, expone que, en cumplimiento de la Resolución del Consejo Valenciano de Transparencia de 21/07/2023, el 30/09/2023 dio traslado a la persona interesada de la información solicitada por la persona interesada. Para dar respuesta al recurso extraordinario de revisión, se ha concretado la solicitud de informe al órgano selectivo, para posteriormente resolver el recurso extraordinario de revisión, lo que se comunicará al Síndic.

La persona autora de la queja no presenta alegaciones al informe del Ayuntamiento.

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la actuación administrativa

El Ayuntamiento de València no da respuesta a un recurso extraordinario de revisión de 02/11/2022. Su

plazo de respuesta (tres meses; artículo 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) concluía el 02/02/2023. A pesar de ello, el 07/07/2023 (cinco meses tras el agotamiento del plazo de respuesta) se limita a poner en conocimiento del Síndic y la persona interesada que va a solicitar informe al órgano selectivo.

Esta cuestión está precedida de la intervención del Consell de Transparència, que ante la negativa municipal a la entrega del ejercicio del aspirante mejor clasificado *por imposibilidad de anonimización*, muestra su extrañeza, pues se trataba de la solicitud de una persona interesada, para el acceso a copia de un solo ejercicio contenido en el expediente y cuyo autor ya estaba identificado previamente.

2.2. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Derecho de la persona a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con el derecho a acceder al procedimiento en el que tiene la condición de persona interesada (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: artículo 53.1.a) y una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (lógica en relación con lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla, en los términos de la citada Ley 39/2015 y artículo 138.j) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

2.3. Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada

Tras la investigación realizada, estimamos que el Ayuntamiento de València ha vulnerado los citados derechos de la persona, que se ha visto abocada a recurrir por vía extraordinaria un acto de la Administración porque esta, de forma inconsistente, primero le niega el acceso como interesada a su expediente (actuación contraria a sus derechos básicos) y posteriormente, no resuelve su recurso.

Se recordarán al Ayuntamiento de València sus deberes y se recomendará que adopte las acciones necesarias para que el Servicio de Policía aplique los principios elementales de la normativa de procedimiento administrativo en cuanto al derecho de las personas interesadas a acceder a sus procedimientos y para que el Servicio de Personal resuelva sin más demora el citado recurso extraordinario.

2.4. Conducta de la Administración

Acto recibido el 08/06/2023 por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de València no ha colaborado con el Síndic ya que su respuesta a nuestra Resolución de inicio y requerimiento de información (recibida el 08/06/2023) no se ha producido en el plazo de un mes (se ha recibido en el Síndic el 18/07/2023) no habiendo solicitado de forma justificada ampliación excepcional del plazo para emitirla. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1.a): "Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se facilite la información o la documentación solicitada".

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: RECORDAR al Ayuntamiento de València su obligación de respetar el derecho de las personas interesadas a acceder a sus procedimientos (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: artículo 53.1.a).

SEGUNDO: RECORDAR al Ayuntamiento de València su obligación de resolver en plazo conforme a la citada Ley 39/2015 y resto de normativa aplicable.

TERCERO: RECORDAR al Ayuntamiento de València su deber de colaboración con el Síndic.

CUARTO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de València que emita Instrucción para garantizar que el Servicio de la Policía Local respeta el derecho básico de las personas interesadas a acceder a sus procedimientos, dando cuenta al Síndic de la entrega de tal Instrucción al citado Servicio.

QUINTO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de València que asuma un compromiso temporal concreto para cumplir con su obligación de resolver, poniendo a disposición de la persona respuesta expresa, dictada por órgano competente, justificada, congruente y con indicación de cómo recurrirla. Dadas las circunstancias, tal compromiso no deberá superar los dos meses desde la recepción del presente acto.

SEXTO: Comunicar al citado Ayuntamiento, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. La respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos.

SÉPTIMO: Notificar la presente resolución a la persona autora de la queja. Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana